



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: P.P.P N° 11001311001820180059700

Se evidencia que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, visto en el ítem 009, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que haya sido aportada al proceso constancias de haberse realizado, por lo que se aplicará la consecuencia referida. Así las cosas, se **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: Nulidad partición N° 11001311001820230069800

En atención a que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos establecidos en la Ley, se dispone su admisión, dándosele el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente proceso de *NULIDAD ABSOLUTA DE TRABAJO DE PARTICIÓN SUCESORAL* que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 3541 de fecha 20 de mayo de 2015 de la Notaria 72 de Bogotá, promovido por **LUIS JULIÁN VALERO CAMACHO** contra los señores **LINA VALERO CAMACHO y ADRIANA VALERO CAMACHO**.

SEGUNDO: Désele el trámite de procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Proceda la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de La Ley 2213 de 2022, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Se reconoce personería al **Dr. Juan David Grimaldos Martínez**, como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820190082900**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal “QUINTO”, de la providencia datada el 22 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente asunto y el cual fue notificado mediante oficio No. 1289 del 6 de diciembre de 2023 y retirado el 7 de diciembre de 2023 para su correspondiente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: Nulidad partición N° 11001311001820230069800

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar, se dispone:

A efectos de ordenar la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro que solicita la parte demandante, de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, se señala como caución el **20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es **\$74.409.000**.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820120099900

Se evidencia que, mediante auto del 27 de julio de 2022, visto en el ítem 011, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que haya sido aportada al proceso constancias de haberse realizado, por lo que se aplicará la consecuencia referida. Así las cosas, se **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: A.J.A N° 1100131100182017000008500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Comoquiera que se allegó la aclaración del informe de valoración de apoyos, por ser procedente se CORRE TRASLADO del mismo (Núm. 09), a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019, la cual señala en su art. 37:

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público...

En firme, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: A.J.A N° 11001311001820160001500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se DISPONE:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que allegue la **VALORACIÓN DE APOYOS** de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3° y 4° del art. 396 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta que la Defensoría del Pueblo designó a la Doctora SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, dentro del asunto de la referencia, por lo que se hace necesario que por secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, dejando las constancias correspondientes a que haya lugar. Téngase en cuenta los datos de notificación relacionados en el archivo digital No. 011.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: L.S.P N° 11001311001820170090100**

Se AGREGA a las presentes diligencias, la actuación surtida por la parte demandante a efectos de realizar el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., a la parte demandante, el cual fue surtido en debida forma tal y como se evidencia en el archivo digital No. 017.

Así las cosas y para efectos de continuar con lo que en derecho corresponde, se INSTA a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P), allegando las constancias pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Apoyo Judicial N° 11001311001820230042200**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

REQUIERASE a la **SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD**, a efectos de que se sirva indicar ***de manera urgente*** con destino a este asunto el trámite impartido del oficio No. 1010 del 9 de octubre de 2023 y el cual fue remitido a la mencionada dependencia el 9 de octubre de 2023 a las 17:27.

Remito oficios No. 001009y 001010- Proceso 2023-422

Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 17:27

Parajudicial.secretariatecnica <judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (259 KB)

OficioNo.001010SecretariaTecnica2023-422.pdf; OficioNo.001009SecretariaTecnica2023-422.pdf;

**Señores
SECRETARIA TECNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD
Ciudad**

Por secretaria ***oficiese*** y déjense las constancias pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820220001900**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde, es pertinente indicarle al memorialista que con el fin de tener en cuenta la notificación electrónica realizada (archivo digital No. 017), deberá allegarse certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: U.M.H N° 11001311001820230040300**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues de los anexos aportados por la parte demandante, se advierte que los mismos obran de manera incompleta, por lo que no se advirtió cabalmente el requerimiento efectuado por el despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia el avalúo de **todos** los bienes sobre los cuales se pretende la cautela, así como tampoco el certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado “Alfonso Construcciones S.A.S”, y el certificado de libertad y tradición del inmueble 50N-20170999.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: A.J.A N° 11001311001820190012700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Comoquiera que se allegó la aclaración del informe de valoración de apoyos solicitado en providencia que antecede, por ser procedente se CORRE TRASLADO del mismo (Núm. 0031), a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019, la cual señala en su art. 37:

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público...

En firme ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820150062900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a los extremos en litigio, considera pertinente el despacho acceder parcialmente a la solicitud allegada por el profesional del derecho Juan Carlos Laverde Pinzón (Núm. 035), en los siguientes términos:

1. **REQUERIR** al señor **PASCUAL PARRA GONZÁLEZ**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los puntos descritos en los ordinales **a)** al **g)**, del numeral 7° del escrito allegado el 11 de octubre de 2023.
2. **REQUERIR** a la señora **ROSALBA FÚQUENE**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los puntos descritos en los ordinales **a)** al **g)**, del numeral 8° del escrito allegado el 11 de octubre de 2023.
3. **REQUERIR** al señor **ISMAEL ERNESTO MIRANDA HERNÁNDEZ**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los puntos descritos en los ordinales **a)** al **c)**, del numeral 9° del escrito allegado el 11 de octubre de 2023.
4. **REQUERIR** a la señora **RUTH ZÁRATE MÉNDEZ**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los puntos descritos en los ordinales **a)** al **e)**, del numeral 10° del escrito allegado el 11 de octubre de 2023.
5. **REQUERIR** al señor **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ**, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los puntos descritos en los ordinales **a)** al **h)**, del numeral 11° del escrito allegado el 11 de octubre de 2023.

Por secretaria elabórense las correspondientes comunicaciones, adjuntando el escrito militante en el archivo digital No. 035, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Sírvase el memorialista, allegar los posibles canales de notificación de las personas requeridas, a efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente descrito.

De otro lado, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto a la entrega del inmueble, por secretaría **REQUIERASE** al secuestre **JOSE RAFAEL HERRERA ANGARITA**, en los términos establecidos en providencias anteriores al correo electrónico: rafaherrera1973@hotmail.com, a la dirección: Carrera 8ª No. 15-73 Oficina 1002. Déjense las constancias pertinentes.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de Juan Carlos Laverde pinzón, en los términos del poder conferido (folio 73 núm. 035).

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: U.M.H N° 11001311001820200066200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 1° de abril de 2024, se designó a la Dra. **MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL**, como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante Ricardo Jorge Taboada (Q.E.P.D), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, al profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., empero, fíjense como gastos de curaduría a la luz de lo permitido en la Sentencia C-083 de 2014, la suma de **\$300.000**.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado, dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001819950532000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

De la solicitud militante en el archivo digital No. 045 del cuaderno principal, se **NIEGA** dicha petición requiriéndose a las partes para que manifiesten al despacho de manera escrita, los términos, condiciones y alcance de la terminación deprecada, haciendo las solicitudes pertinentes conforme legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: P.P.P N° 11001311001820220011600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el Despacho que por auto calendado el 1° de abril de 2024, se designó a la Dra. **MARÍA FRESSIA SUÁREZ POSADA**, en calidad de abogada en amparo de pobreza del demandado, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, a la profesional del derecho a efectos de que acepte el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Empero, fíjense como gastos de curaduría a la luz de lo permitido en la Sentencia C-083 de 2014, la suma de **\$300.000**.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: P.P.P N° 11001311001820210031600**

Teniendo en cuenta con el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se reconoce personería al abogado **JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder militante en archivo digital No. 052.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Reconocimiento hijo de crianza
Nº 11001311001820220033300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

1. CORRÍJASE los numerales 3º y 4º de la providencia calendada el 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto es **LIGIA GUILLÉN TOVAR** y no como erradamente se indicó al mencionar LILIA GUILLÉN TOVAR.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

2. De otro lado, téngase en cuenta que las señoras **LIGIA GUILLEN TOVAR, MARIA ALCIRA GUILLEN TOVAR; NUBIA LILIA GUILLEN TOVAR y LUZ MARINA GUILLEN TOVAR**, contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo (Núm. 049), las cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte demandante.

3. Atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 054, se tiene por notificado al señor **RODRIGO VARGAS LÓPEZ**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **MAURICIO REINA MOLINA**, como apoderado del mencionado, en los términos del poder allegado (fl. 1 del archivo digital No. 054).

4. Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y atendiendo las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante (Núm. 047), se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., al demandado **GUSTAVO VARGAS LÓPEZ**.

5. Finalmente, agréguese la actuación de registro de personas emplazadas anexa a este expediente digital (núm. 046), para los fines a que haya lugar. Así, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7º del Código General del Proceso, se designa al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO**, quien ejerce habitualmente la profesión, como *Curador Ad - Litem* de los señores **ALBERTO VARGAS LÓPEZ, MARIELA VARGAS LÓPEZ, GLORIA ALICIA VARGAS LÓPEZ, JORGE ARSENIO VARGAS LÓPEZ, ANA BEATRIZ VARGAS LÓPEZ, JAIME VARGAS LÓPEZ, RAMIRO VARGAS LÓPEZ, YENY VARGAS LÓPEZ**.

Comuníquesele la designación a las direcciones de correo electrónico: comercial@puentesyassociados.com y/o procesojuridico@puentesyassociados.com, Informándole que debe notificarse del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de envío dentro del expediente.

Adviértasele igualmente que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador *ad – litem* y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado.

Para lo anterior se le concede al designado un término de **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de su nombramiento. Por secretaría contabilícense los mismos.

Se fijan como gastos al curador aquí designado la suma de **\$350.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 110013110018200001500**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **DISPONE:**

En virtud de la manifestación efectuada por la profesional del derecho Dra. Lucelida Mazabel Scarpetta, visible a ítems 057 del expediente virtual, la misma deberá proceder de conformidad al art. 76 del C.G.P. en concordancia con el art. 129 del C.G.P.

Sin embargo, se le pone en conocimiento la manifestación realizada por la abogada a la señora **MONICA EMILCE BELTRAN MANRIQUE**, para de ser el caso, proceda a su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 110013110018200001500**

Revisado el cumplimiento efectuado por las partes respecto al requerimiento en providencia del 12 de enero de 2024 y en virtud de la documental militante en archivo digital No. 058, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 314 y s.s. del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la profesional que representa al demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: A.J.A N° 11001311001820180059000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Comoquiera que se allegó la aclaración del informe de valoración de apoyos solicitado en providencia que antecede, por ser procedente se **CORRE TRASLADO** del mismo (Núm. 0014), a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019, la cual señala en su art. 37:

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

De otro lado, se considera pertinente atender la solicitud militante en archivo digital No. 060, por lo que se **REQUIERE** al defensor público **JHON RODRIGO SIERRA**, con el fin de que aclare con destino a las presentes diligencias, si actualmente sustituyó la labor del Doctor **AQUILEO COBA** el cual fungía como representación de los derechos de la señora **EMPERATRIZ VACA DE ROA**.

Por secretaría comuníquese en debida forma y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: C.E.C.M.C N° 11001311001820190031400

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, advierte el Juzgado que no obra acuerdo suscrito y debidamente autenticado entre ambas partes, en el cual plasmen la voluntad de divorciarse y las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden (artículos 388, 389 y numeral 9° artículo 577 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al abogado que representa a la parte demandante para que en el término de 5 días proceda a allegar el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges debidamente autenticado, so pena de continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820120001100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al secuestre **CRISTIAN FELIPE PARRA**, a efectos de que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia del 13 de febrero de 2023. **So pena de las sanciones impuestas en el parágrafo 2° del Art. 50 del C.G.P.**

Por secretaría remítase la comunicación correspondiente, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Sin embargo de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y evitar dilaciones procesales, en virtud de las solicitudes efectuadas militantes en archivos Nos.081 y 083, se procede su reemplazo, y para tal efecto se designa como secuestre a quien aparece en el **acta anexa**, por lo que deberá librarse la comunicación a la auxiliar de justicia informándole que, en el término de **cinco (5) días contados al siguiente de recibir la comunicación**, debe comparecer a tomar posesión del cargo. comuníquesele su nombramiento. **librese Telegrama. (Ley 2213/22).**

Prosperado lo anterior se decidirá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Proceso: P.P.P N° 11001311001820190039400**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala la hora de las **8:30 AM DEL 25 DE ABRIL DE 2024**, con el fin de continuar con la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Proceso: Sucesión N° 11001311001820190002500

Teniendo en cuenta con el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la memorialista a efectos de que adecue la solicitud de aclaración de sentencia, por cuanto esta se encuentra sujeta al trabajo presentado por las profesionales del derecho Dras. María Rosana López Villalba y Alba Janeth Sanabria Gómez.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820200024000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre los poderes conferidos por los demandados Francisco Andrés Rojas Correa y Julio César Rojas Correa a la Dra. Mayra Alejandra Suárez Quesada, no puede este despacho acceder a reconocerle personería, como quiera que, según el literal e) del art. 34 de la Ley 1123 de 2007 no le es dable a un abogado representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos.

2. Requerir a los demandados mencionados en el numeral anterior, para que nombren abogado que los represente en el trámite que nos concita.

3. Reconocer personería a la Dra. Erika Amparo Urrea Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada Kelly Yollany Rojas Correa. en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JULIO CESAR ROJAS CANO se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 056 del expediente.

5. Como quiera que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del fallecido JULIO CESAR ROJAS CANO no aportó nueva contestación a la demanda, según lo requerido en auto del 31 de octubre de 2023, se tendrá como tal la aportada en archivo 049 del proceso.

6. De acuerdo con lo previsto en el C.G.P. se dispone fijar el día **11 DE OCTUBRE DE 2024 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 372 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la

audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

7. CITAR a la pasiva para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

8. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

8.1 PARTE DEMANDANTE:

8.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

8.1.2 DECRETAR los testimonios de JOSE LUIS CARVAJAL, DEYSI COLLASOS y CLAUDIA PATRICIA ARSUZA, en la fecha y hora señaladas.

8.2 PARTE DEMANDADA:

8.2.1 KELLY YOLLANY ROJAS CORREA

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que su apoderado no solicitó distintas a las que considere esta juzgadora.

8.2.2 FRANCISCO ANDRÉS ROJAS CORREA

No hay lugar al decreto de pruebas, toda vez que el demandado no aportó contestación a la demanda, si no escrito allanándose a las pretensiones (archivo 019), el cual no fue presentado por intermedio de apoderado judicial y, sobre el cual el despacho se pronunciará en la audiencia correspondiente.

8.2.3 JULIO CÉSAR ROJAS CORREA

No hay lugar al decreto de pruebas, toda vez que el demandado no aportó contestación a la demanda, si no escrito allanándose a las pretensiones (archivo 033), el cual no fue presentado por intermedio de apoderado judicial y, sobre el cual el despacho se pronunciará en la audiencia correspondiente.

8.2.4 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR o JULIO CESAR ROJAS CANO (q.e.p.d.) REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM:

8.2.4.1 DECRETAR EL INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE en la hora y fecha señaladas en el numeral 6° de esta providencia.

8.3 PRUEBAS DE OFICIO:

8.3.1 OFICIAR a la EPS y CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR a las que se encuentran afiliados la demandante y el fallecido JULIO CESAR ROJAS CANO, para que certifiquen los beneficiarios que figuran inscritos. **Oficiar por secretaría como corresponda, remitiendo las comunicaciones a los apoderados de las partes para su respectivo trámite.**

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820200038300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró infundada la recusación formulada por el demandado.
2. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021, decisión en la que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.
3. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésense las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, impetrados contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Alimentos Art. 111. N° 11001311001820200046400

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de febrero de 2024 invocado por la apoderados de la pasiva, acorde con los documentos aportados para tal fin.
2. Consecuentemente con lo anterior se establece nueva fecha para el día **10 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, a fin de llevarla a cabo la diligencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3. Reconocer a la Dra. Dorys Alicia Alvarado Vivas, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210000400

Se advierte que fue radicado por el apoderado de la demandante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que acompañó acuerdo realizado entre los extremos respecto del pago de las obligaciones reclamadas en el trámite ejecutivo (archivo 045).

Ahora bien, como quiera que la petición no fue presentada por ambas partes, conforme lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se ordena correr traslado a la pasiva de la transacción vista en el archivo 045 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

Por **secretaría remítase comunicación** por el medio más expedito a la parte demandada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210009700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el escrito mediante el cual la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por haberse presentado el 08/02/2024, esto es fuera del término previsto en el art. 443 del C.G.P., el cual feneció el 07/02/2024.

2. FIJAR **el día 11 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3. CITAR al demandado para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2 PARTE DEMANDADA:

4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2 DECRETAR EL TESTIMONIO de los señores EDIMIR CASTILLO ESCOBAR, NIDYA BERLEY RONCANCIO MARTINEZ y MARITZA YOLIMA CASTILLO en la hora y fecha señaladas en el numeral 6° de esta providencia.

4.2.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO de la demandante, en la hora y fecha enunciadas.

4.2.4 Negar el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, según lo previsto en el art. 78.10 y 173 del C.G.P., toda vez que no se aportó prueba de haber presentado solicitud ante la entidad.

4.2.5 DECRETAR LOS OFICIOS dirigidos al Banco BBVA y Banco Davivienda, en los términos solicitados por la pasiva. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Filiación natural. N° 11001311001820210025500

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del cementerio Jardines de Paz (archivo 063) en la que comunica el valor de la exhumación ordenada en auto del 15 de enero de 2024, expensa que deberá ser cancelada por la demandante antes del 2 de julio de 2024, en las cuentas señaladas para tal efecto en el escrito.

2. Negar la solicitud de oficiar al cementerio citado para que realice la exhumación sin costo, por haberse concedido al demandante amparo de pobreza, pues los gastos de exhumación no se encuentran cubiertos por esta prerrogativa. Téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-356 de 2009 un caso similar:

“[...] Ciertamente, la accionante contaba con un amparo de pobreza decretado por el propio juzgado que adelanta el proceso de filiación. El amparo de pobreza, ha dicho la Corte, se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, pues se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso.

*A pesar de ello, el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 concordante con el artículo 1° del C. de P. C., señala que: ‘la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, **sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales**’. De allí que sea importante observar que si bien el principio de gratuidad tiene como fin hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad, ello no quiere decir que los gastos que implique el poner en funcionamiento el aparato judicial, sean gastos administrativos u operativos etc, que, por regla general, tengan que someterse igualmente al principio de gratuidad”.*

3. Así entonces, es cierto que el derecho de acción en condiciones de igualdad se encuentra regido por el principio de la gratuidad, en el sentido de que los costos de la función pública de administrar justicia son asumidos por el erario público, pues se trata de una función de interés general en la medida en que es el Estado a quien corresponde brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Otra cosa, son los costos que se generen en el trámite de una actuación administrativa o privada de un proceso judicial hasta obtener una decisión definitiva, los cuales deben ser asumidos por la parte interesada,

como se hizo en este caso, en proporción a su nivel económico, tal como lo decidió la empresa accionada”.

3. Obre en autos la respuesta proveniente del INML vista en el archivo 065 del expediente, en la que informa que se encuentra programada la diligencia de exhumación con el grupo pertinente.

4. Sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 2° de esta providencia, se le hace saber a la parte actora que en el numeral 4° del auto adiado 15 de marzo de 2023, se decretó la prueba científica con marcadores genéticos de ADN a la demandante Gloria Stella Huertas Rodríguez, su progenitora, señora María Escilda Rodríguez Uchubo y los demandados hijos del fallecido José Vicente Huertas López (q.e.p.d.), señores Claudia Marcela Huertas Luis, Sandra Consuelo Huertas Luis, Martha Liliana Huertas Luis, José Leonardo Huertas Luis Y Martha Elisa Luis Espino (cónyuge supérstite) ordenando su práctica en el INML, sin que se haya llevado a cabo, por no haberse presentado a la toma de muestras el grupo familiar, según lo informó la entidad en comunicación obrante en el archivo 051 del proceso.

En ese sentido, de no poder sufragar la demandante el costo de la exhumación deberá solicitar al despacho la reconstrucción del perfil genético del fallecido, mediante la toma de muestras de antes los mencionados, como quiera que dicha prueba científica es fundamental en este tipo de asuntos de filiación.

5. Se le recuerda a la actora que es quien está interesada en obtener a su favor lo deprecado en el libelo, por ende, a la luz de lo preceptuado en los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 78 del CGP. Le asisten deberes y responsabilidades como parte, ante cuya falta podrán aplicarse las sanciones procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820210035400

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 15 de abril de 2024 no se realizó, según informe secretarial que antecede, se fija **EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, a fin de llevarla a cabo la diligencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Se insta a los interesados a que, en caso que lo consideren necesario, complementen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos visto en el archivo 105 del expediente o aporten el que estimen pertinente, así como los soportes documentales respectivos, con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública *programada*.

Así mismo, los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas, deben ser allegadas con fecha de expedición no mayor a **treinta (30) días**.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820210037600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del fallecido HERNANDO VALENCIA a la Dra. Norma Constanza Gaitán Ballesteros, según justificación vista en el archivo 061 del expediente.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente a los herederos indeterminados del fallecido HERNANDO VALENCIA a la Dra. Gina Alexandra Duque Ortiz, correo electrónico ginaduqueortiz@hotmail.com
3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820210039000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del fallecido LUIS GABRIEL GUZMÁN GUIZA al Dr. Wilson Aurelio Puentes Benítez, según justificación vista en el archivo 0015 del expediente.

2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente a los herederos indeterminados señor LUIS GABRIEL GUZMÁN GUIZA (q.e.p.d.) al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, correo electrónico fernando.murillo3@hotmail.com.

3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

5. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 11 de agosto de 2021, reiterado en el numeral 4° del auto de fecha 21 de julio de 2022 y numeral 4° del proveído de fecha 16 de enero de 2024, en el sentido de realizar la notificación de la pasiva, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Filiación Natural. N° 11001311001820210041800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por reunir lo exigido en el art. 291 del C.G.P, se tienen en cuenta las citaciones enviadas a las demandadas DARCY DANIELA PEÑA RODRIGUEZ y ANA GILMA RODRÍGUEZ, las cuales fueron efectivamente entregadas, según se observa en los folios digitales 2 y 17 del archivo 044 del expediente.

2. Téngase por notificada por aviso a partir del 4 de diciembre de 2023 a la demandada DARCY DANIELA PEÑA RODRIGUEZ, según constancia vista en el folio digital 20 del archivo 044 del proceso y lo previsto en el art. 292 del C.G.P.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., la demandada DARCY DANIELA PEÑA RODRIGUEZ no presentó contestación a la demanda.

4. Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso efectuada a la demandada ANA GILMA RODRÍGUEZ, proceda la parte actora a allegar la constancia de entrega expedida por la empresa postal, acorde con lo exigido en el inciso 4° del art. 292 del C.G.P.

Lo anterior atendiendo a que solamente fue aportada documento denominado “Guía”, el cual no tiene la virtualidad de demostrar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Privación Patria Potestad N° 11001311001820210053600

Atendiendo a la reorganización de la agenda del despacho, se establece nueva fecha para **EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 AM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820210067000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de abogada en amparo de pobreza de la demandante a la Dra. María Estefanía Rangel Marín, por no haberse posesionado.

2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza de la demandante al Dr. LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN, correo electrónico leiveralexis@gmail.com

3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para lo de su cargo.

4. Como quiera que la audiencia programada para el 8 de abril de 2024 no se llevó a cabo, se fija el día **22 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, para realizar la diligencia prevista en art. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

5. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210069900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Por **secretaría procédase** según lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 15 de enero de 2024, en cuanto remitir el expediente a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, realizando las anotaciones pertinentes.
3. Téngase en cuenta la comunicación remitida por TRASUNION (archivo 062) en la que informa la inscripción de la cautela ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820220019300

Atendiendo a lo descrito en el informe secretarial que antecede, se establece nueva fecha para **EL DÍA 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:30 PM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220020800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Sobre los soportes de pago allegados en los archivos 076 y 081 del expediente, nada se resolverá, como quiera que los mismos fueron consignados en virtud del proceso que se adelanta en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá.
2. Obre en autos las documentales aportadas por la parte ejecutada (archivo 078) para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
3. No se dará trámite al recurso de reposición presentando por la pasiva, toda vez que no fue radicado dentro del término previsto en inciso 3° del art. 318 del C.G.P.
4. Tampoco hay lugar a pronunciarse sobre la aclaración del auto de fecha 26 de enero de 2024, presentada en el escrito mencionado en el numeral anterior, por cuanto, en primer lugar, fue radicado por fuera de la oportunidad señalada en el art. 285 del C.G.P., aunado a que, según lo manifestado e invocado por la abogada del demandado, lo que busca a través de la solicitud es la modificación de la decisión, por no estar de acuerdo con lo allí resuelto, más no la aclaración porque la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, como lo establece la norma en comento.
5. Téngase en cuenta la dirección para efectos de notificación aportada por la abogada del demandado, vista en el archivo 081 del expediente.
6. Atendiendo a que la audiencia fijada para el día 5 de febrero de 2024 no se realizó, por cambio de titular del despacho, se fija nueva fecha para el día **30 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:0 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia.

La citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820220028300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda (archivo 026) presentada dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., por la curadora *Ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO PEDRO MERINO FERNANDEZ.

2. Sobre el emplazamiento de las demandadas, el apoderado de la parte actora DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral 5° del auto adiado 7 de diciembre de 2023, en el que se le ordenó, previo a pronunciarse sobre lo enunciado, allegar los anexos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P, así como la constancia expedida por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Lev. Afectac. Vivienda fam. N° 11001311001820200050300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificada por aviso a la demandada a partir del día 20 de febrero de 2024, según documentos vistos en el archivo 055 del expediente.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, dentro de la oportunidad prevista en el art. 391 del C.G.P., no presentó contestación a la demanda.
3. Reconocer personería a la Dra. Diana Marcela Lizarazo Díaz como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Negar la solicitud de notificar personalmente a la demandada, por lo expuesto en el numeral 1° de esta decisión.
5. Por secretaría envíese enlace para consulta del proceso a la apoderada de la demandada, de acuerdo a la solicitud invocada por la pasiva.
6. Acorde con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se dispone FIJAR el **DÍA 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:30 AM**, para llevar a cabo las audiencias previstas en el arts. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

7. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

8. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

8.1 PARTE DEMANDANTE:

8.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

8.1.2 DECRETAR LOS TESTIMONIOS de los señores MAURICIO GUEVARA y SANDRA POLANCO en la hora y fecha indicadas en el numeral 6° de esta providencia.

Los demás testimonios no serán decretados por lo establecido en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

8.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la pasiva no presentó contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220071000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó totalmente la demanda, toda vez que el memorial visto en el archivo 012 no cumple con lo requerido en auto del 18 de enero de 2024, en el que se le solicitó indicar los nombres y direcciones de los familiares por vía paterna del menor, según lo establecido en el art. 395 del C.G.P. y art. 61 del C.C., limitándose en el escrito a manifestar respecto a ellos: “La señora VALENTINA BERMUDEZ RAMIREZ, manifestó que no tiene conocimiento de la ubicación de la familia paterna de su hijo A.M.R.B.”, sin hacer referencia alguna a sus nombres, por lo que esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto mencionado, en punto de realizar el oficio allí indicado.

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820220074700

Como se advierte que se incurrió en un *lapsus calami* de digitación, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el radicado indicado en el auto de fecha 4 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el número de proceso correcto es 11001311001820220074700 y no como allí quedó señalado. En todo lo demás queda incólume la decisión mencionada.

Por secretaría retírese la providencia citada del proceso 11001311001820220044700 y agréguese al expediente de la referencia, realizando la respectiva anotación en el sistema de consulta Siglo XXI.

Así mismo, publíquese en los estados electrónicos del despacho esta decisión, así como la mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820230069300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 006 del expediente.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* del demandado al Dr. FERNANDO FRANCO BAUTISTA, correo electrónico ferfranco207@hotmail.com
3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Nulidad Escritura Pública. N° 11001311001820230075100

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA en la cual se liquidó sociedad conyugal, demanda instaurada por ESSAU CAMACHO PINZÓN contra GLADYZ RINCÓN MARTÍNEZ.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2° de esta última norma, referida a que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.
5. Reconocer personería al Dr. Alfonso Tovar Aponte, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230084000

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de **cinco (5)** días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el título que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, pues si bien fue enunciado como prueba, no fue aportado a la encuadernación.
2. Igualmente se deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, toda vez que tampoco se anexó.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Exoneración cuota alimentaria. N° 11001311001819960662000

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se precisa que los autos vistos en los archivos 018 y 019 del expediente, corresponden al asunto de la referencia, como se advierte en los incisos 2° y 3° del proveído de fecha 12 de enero de 2024 (archivo 018).

Conforme lo anterior, por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 12 de enero de 2024 (archivo 019), en punto de **realizar y tramitar** el oficio allí indicado.

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Revisión sentencia interdicción. N° 11001311001819960678300

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el tránsito legislativo, así como la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, se

RESUELVE

1. **AVOCAR** la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a BLANCA CECILIA CASTELLANOS CASTELLANOS.
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. **Secretaria proceda de conformidad**, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Del informe de valoración de apoyos allegado (archivo 007), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
6. Reconocer personería al Dr. Wilson Excehomo Puentes Casas, como apoderado judicial de la curadora designada, señora LUZ MARÍA CASTELLANOS CASTELLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Sin perjuicio de lo aquí decidido, la parte interesada deberá solicitar el desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo, acreditando al despacho el cumplimiento de lo enunciado.

NOTIFÍQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Liquidación sociedad patrim. N° 11001311001820150017100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* del demandado al Dr. Jesús Eduardo Laiton Heredia, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente al demandado al Dr. TOMAS FELIPE CORREA PARRA, correo electrónico milosamot@gmail.com.
3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Custodia. N° 11001311001820170090200

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Obre en autos las declaraciones de renta del demandante remitidas por la DIAN (archivo 057) para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que la DIAN informó, en comunicación vista en el archivo 057 del expediente, que la demandada no evidencia registros tributarios.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que comunica que las partes no se encuentran matriculados como comerciantes o propietarios de establecimientos de comercio (archivo 054), información que será tenida en cuenta en la audiencia pertinente.
4. Requerir al Juzgado 15 de Familia de Bogotá para que dé respuesta al oficio No. 1276 enviado el 15/12/2023, mediante el cual se le solicitó remitir el enlace del expediente de visitas adelantado en esa instancia bajo el radicado No. 2017-1352. **Oficiar por secretaría de conformidad.**
5. Requerir a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Medellín para que informe a qué juzgado le correspondió el despacho comisorio remitido por esta instancia judicial. **Secretaría proceda de conformidad.**
6. Una vez se allegue lo enunciado, sin necesidad de nueva orden del despacho, por **secretaría ofíciase** al Juzgado de familia al que le correspondió el despacho comisorio para que indique las resultados de la diligencia.
7. Atendiendo a que la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2024 no se realizó, por cambio de titular del despacho, se establece nueva fecha para el día **13 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, a fin de llevarla a cabo.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Se advierte desde ya a las partes que la audiencia fijada en este numeral se efectuará si y sólo si, para esa calenda han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia 23 de octubre de 2023 y requeridas en la presente providencia. De lo contrario, será necesario fijar nueva fecha para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal N° 11001311001820180048800

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2024 invocado por tres (3) meses, por los apoderados de las partes.
2. Consecuentemente con lo anterior se establece nueva fecha para el día **19 DE JULIO DE 2024 A LAS 8:30 AM** a fin de llevarla a cabo la diligencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

Así mismo, los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas, deben ser allegadas con fecha de expedición no mayor a **treinta (30) días**.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820180057300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de los herederos determinados del fallecido RAÚL ALFONSO ROJAS ROMERO al Dr. Jorge Rafael Gaitán Rey, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente a los herederos determinados del fallecido RAÚL ALFONSO ROJAS ROMERO al Dr. LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN, correo electrónico leiveralexis@gmail.com
3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Divorcio. N° 11001311001820180086500

Por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 31 de enero de 2024, en punto de realizar y tramitar el requerimiento allí indicado, dirigido a la demandada.

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Guarda. N° 11001311001820190085600

Atendiendo a lo descrito en el informe secretarial que antecede, se establece nueva fecha para **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2024 A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Levant. Afectac. Vivienda Fam. N° 11001311001820190087200

Atendiendo a lo descrito en el informe secretarial que antecede, se establece nueva fecha para el día **30 DE ABRIL A LAS 11:30 AM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

La citada audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes con antelación a la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Sucesión. N° 11001311001820190091500

Requerir al Dr. *OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN*, apoderado de la cónyuge superviviente, para que allegue el trabajo de partición ordenado en auto del 18 de enero de 2024, para lo cual cuenta con el término de **diez (10) días**, so pena de relevarlo y nombrar partidario de la lista de auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190113700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Por **secretaría procédase** según lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 15 de enero de 2024, en cuanto remitir el expediente a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, realizando las anotaciones pertinentes.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190113700

Obre en autos las respuestas provenientes de Migración Colombia (archivo 013) y TRASUNION (archivo 014) en las que informan la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este despacho en auto del 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190116000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.
2. Por **secretaría procédase** según lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 12 de enero de 2024, en cuanto remitir el expediente a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Alimentos art. 111. N° 11001311001820190116000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En lo relativo a la petición de la actora de oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta del demandado y, aunque la etapa para solicitar pruebas en el *sub judice* feneció, se accederá a lo invocado, toda vez que dicha prueba fue decretada en audiencia del 22 de octubre de 2021, por lo que la comunicación deprecada se entiende como una actualización de la misma.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad para que remita las declaraciones de renta del demandado, correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023. ***Ofíciense y tramítense por secretaría como corresponda.***

2. Respecto de las declaraciones de renta del demandado de los años 2019 y 2020, tenga en cuenta la apoderada de la demandante que obran en los archivos 070 y 071 del expediente.

3. De acuerdo a lo solicitado por la actora, requerir al pagador para que consigne en debida forma la cuota alimentaria, registrando para tal efecto el número de identificación correcto de la demandante. ***Ofíciense por secretaría como corresponda.***

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Ejecutivo de Alimentos N° 11001311001819930284400

Visto el escrito que antecede, acreditado el fallecimiento del demandante y revisado el memorial con nota de presentación personal del señor Lisandro Rodríguez Gamba (q.e.p.d.) allegado el 17 de agosto de 2001, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de salida del país de la señora MARIA VICTORIA LEÓN REAY identificada con la C.C.No. 41.304.924; cautela comunicada con oficio No. 658 del 26 de abril de 1993. **Oficiese** por secretaria como corresponda y tramítese por la interesada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad N° 11001311001820090073400

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Proceda secretaria a dar cumplimiento a la orden dada en el numeral 2° del auto fechado 12 de enero de 2024, esto es, la comunicación de abonar las diligencias ante la Oficina de Reparto.

SEGUNDO: El emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal se agrega a los autos por haber sido efectuado en debida forma.

TERCERO: Acreditado el envío de la notificación al demandado, la cual venció en silencio, se continua el trámite procesal fijando **EL DÍA 29 DE ABRIL A LAS 2:30 PM**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, que deberán tener una fecha de expedición no superior a 30 días, así como el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word), con una antelación de tres (3) días al surtimiento de la vista pública.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Cítese al demandado al correo americanboschi@hotmail.com.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Ejecutivo de Alimentos
Rad N° 11001311001820100098700

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Se tiene y reconoce al Dr. ALEJANDRO AMADO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la ejecutante PAOLA ANDREA ARIAS GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Atendiendo a que la petición de terminación del proceso fue enviada desde el correo del abogado acá reconocido, al correo institucional de este Estrado Judicial con copia al correo de la ejecutante (polariasgarcia@gmail.com) dirección electrónica citada en la demanda, se atenderá la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación, según manifestación del abogado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, haciendo la salvedad que en caso de existir embargo de remanentes deberá ponerse las cautelas a disposición del Despacho que lo solicitó.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Filiación Natural
Rad N° 11001311001820130015300

Ante la no aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza, se procede a su relevo, pues es necesario darle celeridad a este trámite judicial.

En consecuencia, como abogado en amparo de pobreza del demandante YESID ARNULFO BERNAL MORENO se designa a la Dra. NANCY GLADYS MALAVER CASTRO con C.C.No. 51.8974.052 de Bogotá y con T.P.No. 217808 del C.S. de la J. quien se ubica en la dirección electrónica: nancymalaver29@yahoo.com.

Notifíquese la designación dejando las constancias del caso con las advertencias de Ley.

Una vez aceptado el cargo ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Disminución de Cuota Alimentaria (Alimentos)
Nº 11001311001820150078700

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad al trámite que corresponda, se dispone:

1). Téngase en cuenta que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término de Ley a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte demandante.

2). Como apoderado judicial de la demandada se tiene y reconoce al Dr. Cristhian Felipe Orjuela Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3). Atendiendo el nuevo mandato allegado por el demandante, se tiene por revocado el poder conferido a la estudiante de derecho Maira Marcela Guerra Hernández.

Como abogado del demandante se tiene y reconoce al DR. JOHANN STEPHEN VARGAS PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

5). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 De la parte demandante:

5.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio y en el traslado de las excepciones de mérito.

5.2. De la parte demandada:

5.2.1. Interrogatorio de parte: El mismo ya fue decretado en el numeral 4° de esta providencia.

5.2.2. Oficios: Se decretan los siguientes:

- **OFÍCIESE** al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. para que se sirva informarnos las obligaciones financieras contraídas por el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MONROY con C.C.No. 3.066.942 a la fecha y que documentación acreditó sobre ingresos económicos.

- **OFÍCIESE** a Datacrédito Experian para que informe que obligaciones financieras tiene a la fecha el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MONROY con C.C.No. 3.066.942 y con qué entidades.

- **OFÍCIESE** a la DIAN a efectos de que informe si el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MONROY con C.C.No. 3.066.942 está obligado a declarar renta. En caso de hacerlo sírvase remitir copia de las últimas 3 declaraciones de renta.

Los demás oficios solicitados se niegan por resultar innecesarios en esta clase de procesos, se recuerda que se persigue la revisión de una cuota alimentaria ya fijada y no las condiciones psicosociales de las partes y la menor de edad.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Revisión Sentencia de Interdicción

Rad N° 11001311001820180015100

Revisado el expediente digital, se dispone:

PRIMERO: DAR INICIO de oficio a la REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN del señor ISAAC YAYA VARGAS quién se identifica con la C.C. No. 1.013.672.003.

SEGUNDO: Imprimase a esta actuación el procedimiento previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Por ser necesaria y dando cumplimiento a la citada Ley, se ordena la VALORACIÓN DE APOYOS al señor ISAAC YAYA VARGAS quién se identifica con la C.C. No. 1.013.672.003, el cual debe contener:

- Acreditar el nivel y grados de apoyos que ISAAC YAYA VARGAS requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlo en aquellas decisiones. (art. 33 Ley 1996 de 2019).
- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena OFICIAR al correo electrónico valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co, para que proceda a realizar el reparto entre las entidades oficiales dispuestas para la elaboración de la valoración de apoyos y adelanten la labor aquí encomendada. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto a YENNY PAOLA YAYA VARGAS y YUDVY VARGAS HERNÁNDEZ, como interesadas. Envíese correo electrónico y/o telegrama en caso de existir solo dirección física.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: Por secretaria desglóse el archivo 054 dado que el mismo hace referencia a otro proceso distinto al que aquí se surte. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	María Ivonne Hernández Vargas
DEMANDADO	José Marcel Plazas Lartigau
PROVIDENCIA	Resuelve Objeción a la Partición
RADICACIÓN	11001311001820190075000
CUADERNO	02DemandaLiquidacion

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del demandado José Marcel Plazas Lartigau en contra del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. Argenis Ramírez Gómez.

I. Antecedentes.

1. Los señores MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS y JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU, contrajeron matrimonio católico, el 25 de febrero de 1967.
2. Mediante sentencia del Juzgado 17 de Familia de Bogotá el 30 de agosto de 2000, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y por lo tanto se disolvió la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación.
3. Admitido el trámite liquidatorio se realizó diligencia de inventarios y avalúos en el año 2001, pero los valores de los avalúos fueron modificados en auto del 8 de junio de 2005, decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos presentados el 23 de agosto de 2001 y 29 de enero de 2002.
4. Presentado el trabajo partitivo en varias ocasiones ha sido objetado; no obstante, el alto Tribunal en decisión del 3 de agosto de 2022, realizó algunas precisiones para tener en cuenta, las cuales se revisarán en esta providencia.

II. De la objeción.

El objetante indicó que, observado el trabajo de partición, se vislumbra que la partidora nombrada, sigue la misma línea en la adjudicación que sus particiones anteriores, siguiendo al parecer las órdenes de la parte demandante, las cuales no gozan de igualdad.

De igual manera, divide en 5 acápites sus argumentos y presenta a su vez una sugerencia de partición, así:

- **Primera Objeción:** Sostuvo que la partidora adjudicó más inmuebles a la demandante que a su representado, pues observa que, en la adjudicación de la partida décima sexta, a su representado le adjudica utilidades económicas en un equivalente al 68.85% y a la demandante solo el 31.15%; diferencia dice que acomodó dándole a la demandante más inmuebles que a su representado y a éste más vehículos, evidenciando que no existe equilibrio entre las partes como lo señaló el alto Tribunal.

- **Segunda objeción:** Dijo que, en escritos anteriores, ha insistido de manera directa y tajante, que la partida novena, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 15 68D 32 con FMI 50C-804668, debe adjudicarse de preferencia a su representado José Marcel Plazas Lartigau, ya que en dicho inmueble se desarrolla el objeto social y actividad comercial de su Empresa PROFRANCE E.U. Que allí están ubicadas las oficinas, laboratorios, maquinaria, planta y equipo.

Menciona que por ello pide hacer el cambio en la adjudicación así:

PARTIDA NOVENA. – Para José Marcel Plazas Lartigau.

PARTIDA DÉCIMA. – Para María Ivonne Hernández Plazas.

- **Tercera objeción:** Que en escritos anteriores señaló, que la distribución de los bienes denominados vehículos, también se debe realizar de manera equilibrada y objetiva por el partidador, cosa que no ocurrió en su criterio, pues la auxiliar adjudicó 2 vehículos a su representado y solo 1 a la demandante, denotando desequilibrio entre las partes.

Sumado a ello, hace sugerencia de adjudicación y argumenta que lo mismo ocurre con la adjudicación dada a la partida décima sexta denominada “*Cosmetic France Limitada adeuda a los excónyuges utilidades pendientes a repartir*”, adjudicación que en su criterio se hace de manera desproporcional, ya que adjudica a la demandante el equivalente al 31.15% y al demandado 68.85%, situación que debe ser equitativa e igualitaria para las partes, pues el faltante o diferencia asignada a la demandante lo hace en inmuebles.

- **Cuarta objeción:** Que también señaló en escritos anteriores que, los bienes referenciados en las partidas tercera, cuarta y quinta se encuentran ubicados en la zona de Palermo de la ciudad de Bogotá, y por ende la partidora realizó la adjudicación de manera inequitativa, pues asignó a su representado 2 inmuebles y solo 1 a la demandante, compensado dicha distribución asignándole los bienes relacionados en las partidas sexta y séptima, los cuales se encuentran ubicados en la zona de Unicentro, distribución que como puede ver el Despacho tampoco es equitativa y deberá asignar la misma proporción para cada uno de los ex cónyuges en las zonas de ubicación de cada uno de los inmuebles correspondientes.

Indica que la partidora EVITA respecto de los inmuebles, hacer asignaciones en COMÚN Y PROINDIVISO, las cuales son necesarias dentro del presente trámite, ya que nunca por más de que rehaga la partición va a realizar una distribución igualitaria y equitativa.

- **Quinta objeción:** Dijo que la partidora realizando un desequilibrio procede a adjudicar a la demandante, el bien relacionado en la partida primera, ubicado en la zona de Montevideo de la ciudad de Bogotá, pretendiendo compensar a su representado el bien inmueble relacionado en la partida segunda que se encuentra en otro departamento y ciudad.

Reitera que se debe cumplir con las exigencias del Despacho respecto del equilibrio y la igualdad de las asignaciones dadas, por lo que insiste que la partidora debe realizar asignaciones en COMÚN y PROINDIVISO, las cuales son necesarias dentro del presente trámite, ya que por más que rehaga la partición nunca va a realizar una distribución equitativa y acá nos vamos a demorar otros 10 años.

De igual manera, el objetante presenta una sugerencia para realizar el trabajo de partición que se basa en lo siguiente:

*“PARTIDA PRIMERA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA SEGUNDA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA TERCERA.- 100% MARCEL PLAZAS
PARTIDA CUARTA.- 100% MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ
PARTIDA QUINTA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA SEXTA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA SÉPTIMA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA OCTAVA.- 100% MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ
PARTIDA NOVENA.- 100% MARCEL PLAZAS
PARTIDA DECIMA.- 33,33% PARA CADA UNO
PARTIDA DECIMA PRIMERA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA DECIMA SEGUNDA.- 100% MARCEL PLAZAS
PARTIDA DECIMA TERCERA.- 100% MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ
PARTIDA DECIMA CUARTA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA DECIMA QUINTA.- 50% PARA CADA UNO
PARTIDA DECIMA SEXTA.- 50% PARA CADA UNO”*

Finalmente, presenta una petición especial en la cual solicita un reavalúo de los bienes sociales, los cuales en la situación actual perjudican los intereses de las partes. Dice que los inventarios y avalúos aprobados dentro de este trámite datan de hace mas de 15 años y que a pesar de que no existe norma que indique que se deben reevaluar, los mismos han sufrido el fenómeno de la depreciación o de la valoración.

III. Traslado de la objeción.

Dentro del término legal, la apoderada judicial que representa a la demandante presentó escrito describiendo el traslado de la objeción propuesta, solicitando declarar infundadas las objeciones propuestas, dado que la labor de la auxiliar de la justicia se ajustó a las directrices legales, conformando hijuelas equitativas para ambas partes.

Sumado a esto, defiende la posición del objetante indicando de un parte, que quien quiere hacer desconocer las consideraciones del alto Tribunal es la parte demandada, toda vez que indica que ha presentado múltiples objeciones solicitando sacar del trabajo de partición partidas debidamente inventariadas y valuadas, haciendo incurrir en error al propio despacho, por lo que el pasado 3 de agosto el Tribunal de Bogotá tuvo que aclarar.

De otra parte, objeta el argumento del profesional en relación con la manifestación de que no fueron contactados por la partidora para realizar la adjudicación de los bienes inventariados, haciendo énfasis en que la normal procesal es clara al indicarse que es optativo del partidor acudir a las partes y no obligatorio. También expresó: *“ Y es que dentro del proceso que nos convoca no es necesario acudir a las partea pues como también lo consagra esta norma esta facultad del partidor tiene que ver con buscar que las adjudicaciones se hagan de mutuo acuerdo o de manera conciliada; situación que dentro de este expediente es evidente no hay entre las partes máxime cuando una de ellas ha querido incluso sacar de la masa social bienes debidamente inventariados y valuados y cuando en cada objeción que realiza lo que busca es que se le adjudiquen a la demandante señora María Ivonne Hernández cuotas partes con el fin de que no pueda acceder a sus derechos patrimoniales pues lo que buscan es seguir desgastando con*

procesos divisorios la materialización de los derechos económicos de la aquí demandante, nótese como el proceso lleva más de 20 años sin tener solución y como incluso hasta la fecha la empresa de la cual es dueña la parte pasiva ha incumplido una orden judicial dada también hace más de 20 años de depositar a órdenes del juzgado los dineros que hacen parte de las partidas que se quisieron excluir del trabajo de partición y adjudicación. Entonces es claro que la partidora no DEBE acudir a las partes para pedirles instrucciones si denota que entre ellas no hay ánimo de que las adjudicaciones se hagan de manera acordada o conciliada...”

Sumado a esto, la profesional estudio cada una de las 5 objeciones propuestas, así:

- **Primera objeción:** Se manifiesta que el apoderado desconoce las adjudicaciones que la partidora realizó, pues indica que falta a la verdad, cuando manifiesta que al señor Plazas Lartigau se le asignaron más carros y que a la señora Hernández mas inmuebles, pues indica que a cada excónyuge se le asignaron 4 inmuebles de similar valor y 2 vehículos para el señor Plazas Lartigau y 1 carro para la señora María Ivonne. Ante esto dice que si se compara los trabajos de partición anteriores eran diferentes y que por ello el Tribunal en su decisión del 3 de agosto del año 2022, determinó *“pero sí se observa, por vía de ejemplo, que solo a uno de los cónyuges le fueron adjudicados los vehículos automotores, pudiendo distribuirse entre ambos, así como, si existen dos bienes de similares características, se puede asignar uno para cada uno de los socios conyugales. Por tales razones, se considera que la partición puede mejorar en este aspecto, para procurar una mayor igualdad, semejanza y equivalencia en los bienes asignados a uno y otro excónyuge”*. También se indicó: *“...si se observa existe 3 inmuebles ubicados en la misma zona y que tiene casi un valor similar de estos 3 inmuebles en las particiones anteriores todos se le adjudicaban al señor Plazas Lartigau en este último trabajo de partición de esos 3 inmuebles se le adjudica a la señora Hernández, cumpliendo así con la consideración de la Honorable Magistrada en el sentido de MEJORAR la partición haciéndola más EQUITATIVA. Al asignarle bienes de manera más equitativa como lo menciona la Honorable Magistrada pues es evidente que habría que igualar los valores de cada ex conyugue y al haber dinero para repartir pues lo más eficiente es hacer tales igualaciones con dicho bien a repartir entonces el que uno reciba más porcentaje que el otro en una adjudicación que tiene que ver con dinero pues NO AFECTA LA IGUALDAD Y EL EQUILIBRIO DE LO ASIGNADO Y ADJUDICADO A CADA EX CONYUGUE...”*

- **Segunda objeción:** Dijo que el apoderado insiste en que el bien ubicado en la Calle 15 No 68D-32 debe adjudicarse de PREFERENCIA al señor Marcel Plazas Lartigau teniendo como fundamento para esta petición que es allí donde el señor Marcel Plazas Lartigau desarrolla la actividad de su empresa PROFRANCE E.U., para tal argumento adjunta el certificado de existencia y representación legal de esa empresa.

Sobre el particular se indicó que se debe recordar lo que la Honorable Magistrada NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, determinó en la decisión del pasado del 3 de agosto del año 2022: *“tampoco es relevante el argumento basado en que uno de los cónyuges esté usando el bien asignado al otro”*. Arguye que el abogado indica que ese inmueble debe adjudicarse por estar allí funcionando la empresa del cual es propietario, pero que cuando pretendieron incluir como activo social lograron demostrar al Despacho que esa Empresa no era del demandado; buscando que la señora Ivonne no obtenga lo que en derecho le pertenece.

- **Tercera Objeción:** Indica la profesional que el objetante pretende confundir al despacho, pues en ella el abogado menciona que sobre los

vehículos se debió adjudicar partes o porciones, al igual que lo concerniente a las utilidades pendientes a repartir, desconociendo se insiste en lo determinado por la Honorable Magistrada NUBIA ANGELA BURGOS DIAS, determino en la decisión del pasado del 3 de agosto del año 2022 donde indica: *“No se trata de que se dividan todos los bienes por mitades, pues el partidor debe también tener el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; en efecto, de proceder de aquella forma los excónyuges se verían obligados a asumir costos adicionales y realizar trámites notariales o procesos judiciales para terminar la indivisión en que quedarían respecto a todos los bienes; nada se opone a que se asignen a cada uno de los excónyuges bienes completos, siempre y cuando se observen las exigencias legales mencionadas”*.

En relación con las utilidades indica que como se encuentran en dinero se utiliza por parte de la partidora para igualar las sumas a recibir por cada excónyuge.

Cuarta objeción: Sostuvo que nuevamente desconoce el objetante lo mencionado por el alto Tribunal, y es que pretende que la partidora tenga en cuenta las zonas donde se encuentran ubicados los inmuebles y que al estar en zonas distintas entonces se adjudiquen porciones iguales para cada ex conyugue situación que en últimas lo que deja al descubierto es la intención de que los aquí partes sigan litigando y realizando acciones legales en pro de obtener la materialización de sus derechos patrimoniales y es que tal como se indicó en la decisión ya tantas veces mencionada del Tribunal donde dice: *“Resulta pertinente precisar que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los cónyuges...”*.

Sumado a ello arguye que en nada tiene que ver, la zona en la que se encuentren los inmuebles, pues lo importante es que el valor sea similar. Tal y como adjudicó la auxiliar de la justicia.

Quinta objeción: Esta objeción es igual que la anterior, se funda en que se adjudicó a la señora María Ivonne Hernández un bien ubicado en Bogotá y al señor Plazas un bien ubicado en otro municipio, como si el lugar donde se encuentran los bienes inmuebles tuviera algo que ver en las adjudicaciones, olvidando la decisión del 3 de agosto del año 2022, pues en ella nada se dijo sobre que se debía de tener en cuenta la ubicación de los bienes para poderlos adjudicar, indica que si la magistrada hubiese visto desequilibrio en estas adjudicaciones en pro del argumento que trae el abogado, pues hubiese determinado que la partición en cuanto a estos bienes en razón a su ubicación se debía cambiar pero sobre esto nada se dijo e indica que la razón es muy clara y es que las adjudicaciones se hacen en virtud a los valores de los inmuebles no en razón a donde estén a lo que se destinan a quien los usa o para qué.

Finalmente indica la abogada que en relación con el acápite de sugerencias para la partición, el abogado ni siquiera se toma el trabajo de poner los valores de los bienes que relaciona ni cuanto según su sugerencia le correspondería a cada ex conyugue con la sola operación matemática de los porcentajes que relaciona se puede concluir que la partición realizada bajo esa sugerencia no sería IGUAL PARA CADA EX CÓNYUGE, es decir no recibirían sumas iguales, por lo que si se tuviera en cuenta esos porcentajes y adjudicaciones la partición y adjudicación si tuviera un error grave. Habrá que recordar que cada ex conyugue debe recibir lo mismo o lo que es igual bienes muebles e inmuebles que les reporten sumas iguales en razón a sus ganancias.

Ahora en cuanto a la petición de reavalúo de los bienes inventariados indicó que el despacho ya se pronunció al respecto en decisión del 2 de febrero de 2018, negando la solicitud por encontrarse los inventarios y avalúos ya en firme.

IV. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Con similar razonamiento, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(…) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)”*.

4. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 enunciado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pág 164.

aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966).

5. "Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como '*si fuere posible*', '*se procurará*', '*posible igualdad*', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...) (Cas., 12 de febrero de 1943, "G.J.", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)".

2. Caso concreto.

El contexto de la decisión, es la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los esposos MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ VARGAS y JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU, ejercicio cuyo propósito es establecer si la partidora acertó en la adjudicación de los bienes sociales, procurando igualdad, semejanza y equivalencia en los bienes asignados a uno y otro excónyuge.

Rememoramos que este trámite ya ha tenido bastantes objeciones a la partición y que contamos con una decisión del alto Tribunal, que nos servirá de punto de partida para resolver, una vez más, las inconformidades presentadas por el abogado del demandado.

Dicho esto, de entrada, se indica a las partes que los bienes inventariados no sufrirán modificación alguna como se pretende en su avalúo, esto por cuanto no existe norma que lo permita, como tampoco se resolverán peticiones que ya fueron resueltas por el Tribunal, como lo es la solicitud reiterada en cada una de las objeciones propuestas de adjudicar los bienes en común y prondiviso.

Bajo este contexto, tenemos que en decisión de fecha **3 de agosto de 2022**, la Magistrada Nubia Angela Burgos Díaz del H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia-, revoca nuestra decisión de fecha 27 de febrero de 2020, respecto a la exclusión de las partidas décima quinta y décima sexta, las cuales deben ser objeto de partición y ordena rehacer la partición siguiendo las pautas, que no son otras que las siguientes:

"...como en este caso no hay acuerdo, al partidor le corresponde seguir las reglas del Código Civil, guardando la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, procurando no solo la equivalencia, sino la semejanza.

No se trata de que se dividan todos los bienes por mitades, pues el partidador debe también tener cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; en efecto, de proceder de aquella forma los excónyuges se verían obligados a asumir costos adicionales y realizar trámites notariales o procesos judiciales para terminar la indivisión en que quedarían respecto a todos los bienes; nada se opone a que se asignen a cada uno de los excónyuges bienes completos, siempre y cuando se observen las exigencias legales mencionadas; tampoco es relevante el argumento basado en que uno de los cónyuges esté usando el bien asignado al otro, pero si se observa, por vía de ejemplo, que solo a uno de los cónyuges le fueron adjudicados los vehículos automotores, pudiendo distribuirse entre ambos, así como, si existen dos bienes de similares características, se puede asignar uno para cada uno de los socios conyugales.

Por tales razones, se considera que la partición puede mejorar en este aspecto, para procurar una mayor igualdad, semejanza y equivalencia en los bienes asignados a uno y otro excónyuge”.

Siguiendo únicamente esta línea y revisado el trabajo partitivo allegado por la partidadora, Dra. Argenis Ramírez Gómez se evidencian las siguientes adjudicaciones a los socios conyugales:

	SOCIO 1 (JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU)	AVALÚO	SOCIO 2 (MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ VARGAS)	AVALÚO
1	100% Inmueble 366-1167 ubicado en Melgar (Tolima	\$ 220.205.000	100% Inmueble 50N-20111756 ubicado en la calle 140 No. 6-30 Int 8 Apto 101 de Bogotá	\$ 258.212.000
2	100% Inmueble 50C-696140 ubicado en la Kr 26 No. 45C-26 / 45C-24 Palermo de Bogotá	\$ 85.183.000	100% Inmueble 50C-201469 ubicado en la kr 26 45C-34/ 45C-32C Palermo de Bogotá	\$ 64.076.000
3	100% Inmueble 50C-0569519 ubicado en la Kr 26 No. 47-66 / 47-68B Palermo de Bogotá	\$ 71.253.000	100% Inmueble 50N-1033990 ubicado en la calle 127C No.11B-85 Int 2 Apto 302 de Bogotá	\$ 94.766.000
4	100% Inmueble 50C-804669 ubicado en la Calle 16 No. 68D-29	\$ 918.658.000	100% Inmueble 50N-1033905 ubicado en la calle 127C No.11B-85 / GJ 46	\$ 5.096.000
5	1/3 parte de las 2/3 parte del inmueble apto 1246 Edificio Oceania IV ubicado en la 16400 Collin Avenue Miami BEACH -Florida - 33160 U.S.A.	\$446.619.037.5	100% Inmueble 50C-804669 ubicado en la Calle 15 No. 68D-32	\$ 991.178.000
6	Vehículo de placas BBH-349, modelo 1994	\$ 5.104.000	1/3 parte de las 2/3 parte del inmueble apto 1246 Edificio Oceania IV ubicado en la 16400 Collin Avenue Miami BEACH -Florida - 33160 U.S.A.	\$446.619.037.5
7	Vehículo de placas AIE-217, modelo 1994	\$ 2.634.000	Vehículo de placas BCD-642, modelo 1993	\$ 31.549.000
8	137.5 Cuotas sociales que posee Marcel Plazas Sociedad "COSMETIC	\$ 687.500	137.5 Cuotas sociales que posee Marcel Plazas Sociedad "COSMETIC	\$ 687.500

	FRANCE LTDA"		FRANCE LTDA"	
9	50% Crédito a favor de los excónyuges y a cargo de Cosmetic France Limitada por \$1.165.076.335.45	\$ 582.538.167.725	50% Crédito a favor de los excónyuges y a cargo de Cosmetic France Limitada por \$1.165.076.335.45	\$ 582.538.167.725
10	68.84463495% de las utilidades de los excónyuges en la Sociedad Cosmetic France Ltda a diciembre de 2000, por valor de \$376.340.565	\$259.090.267.5	31155365047243% de las utilidades de los excónyuges en la Sociedad Cosmetic France Ltda a diciembre de 2000, por valor de \$376.340.565	\$117.250.267.5
TOTALES		\$ 2.591.971.972.725		\$ 2.591.971.972.725
TOTAL ACTIVO INVENTARIADO				\$5.183.943.945.45

Como se ve, la auxiliar de la justicia siguió la pauta fijada por el alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las partidas 15 y 16 del activo inventariado, consistentes en *“Partida Quince: Crédito a favor de los excónyuges y a cargo de Cosmetic France Limitada por \$1.165.076.335.45 y Partida Dieciséis: Utilidades de los excónyuges en la Sociedad Cosmetic France Limitada a diciembre de 2000, por \$376.340.565”*.

Ahora, también se evidencia que tal y como fue fijado, los bienes fueron adjudicados de manera completa.

Pero, entraremos a revisar si fueron adjudicados con igualdad, equidad, semejanza y equivalencia.

Para lo cual tenemos que, en el cuadro ilustrativo, se plasmaron las adjudicaciones realizadas, en la que a cada uno de los excónyuges le correspondieron 10 partidas de un total inventariado de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$5.183.943.945.45**). También se evidencia que al ser inmuebles la mayoría fueron adjudicados revisando similares características y también avalúos. Nótese como a la señora María Ivonne Hernández Vargas le fueron asignados predios de uso habitacional y no comercial, por su actividad económica, no siendo igual la asignación del demandado José Marcel Plazas Lartigau que por tener actividad comercial, le adjudicaron 2 predios en el barrio Palermo donde tiene su Empresa, tal y como lo indicó su abogado al presentar la objeción.

De igual modo, se evidencia que la señora María Ivonne Hernández Vargas tiene un inmueble de más y que así debe ser en este caso, pues el mismo hace referencia al parqueadero GJ46, que compone el inmueble ubicado en la calle 124C No. 11B-85 y mal haría la auxiliar de la justicia en habérselo adjudicado a la contraparte, para, como lo explicó el Tribunal, se vea obligada la demandante en asumir costos adicionales para trámites notariales o judiciales con posterioridad para dar fin a la copropiedad. Lo anterior para demostrar que a cada socio se le adjudicaron cuatro (4) propiedades, sólo que uno de los predios tiene doble folio de matrícula inmobiliaria por ser el garaje que compone el apartamento y así los argumentos dados por el objetante, devienen imprósperos.

También se evidencia que la adjudicación de inmuebles se realizó teniendo en cuenta en promedio los avalúos y su ubicación, tal y como aconteció con las partidas 8° y 9° que fueron asignadas a cada uno de los socios conyugales, guardando igualdad y semejanza en los lotes adjudicados y respetando la equivalencia.

Ahora, no puede pretender el abogado objetante, que solo por el hecho de que un predio sea utilizado por un solo socio conyugal, debe quedarse asignado a él, desconociendo que en el trabajo particitivo se le asignaron 2 inmuebles en el sector y a la demandante solo 1, y no era de conocimiento de la partidora la prueba sobreviniente de que precisó allí, en el bien asignado a la demandante, es donde se encontraban las oficinas de la Empresa del demandado, pues por algo allegó como prueba de la objeción, el certificado de existencia y representación de la Empresa PROFRANCE E.U.

Sobre los vehículos se evidencia que fueron asignados dos (2) para el demandado José Marcel Plazas Lartigau y uno (1) para la señora María Ivonne Hernández Vargas, para un total de 3 vehículos. Situación que para esta funcionaria no es desequilibrado, debido a que para evitar futuros pleitos entre los socios conyugales se hacía necesaria está adjudicación, máxime cuando se ha evidenciado una ruptura total en la comunicación. Así mismo se sigue la línea fijada por el Tribunal.

Finalmente, al no tener cada uno de los inmuebles que componía el activo social, avalúos iguales, se hacía necesario con las partidas 15 o 16 adjudicar valores que hicieran posible que la sumatoria de cada una de las hijuelas fuera de manera equitativa. Es por ello, que la última partida quedó asignada en un 68.84463495% al señor José Marcel Plazas Lartigau y en 31155365047243% a la señora María Ivonne Hernández Vargas.

Es por ello por lo que en esta oportunidad no se comparten los argumentos del abogado opugnante, dado que, revisado el contenido del trabajo de partición, se observa que el mismo atiende los postulados de la norma civil, procesal y las pautas emitidas por la Sala de Familia del TSDJ de esta ciudad, en auto calendado 3 de agosto de 2022 y no será atendida la reiterada petición de adjudicar en común y proindiviso, atendiendo no sólo a lo analizado por la H. Magistrada, sino lo denotado a lo largo de estos **20 años de juicio**, como lo es, una inexistente comunicación asertiva entre las partes, que desencadena en violencia de carácter económico, de paso desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, situación ésta que no puede cohonestar esta sede judicial.

En consecuencia, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad y revisado el trabajo de partición de manera sustancial como formal no se encontró inconformidad alguna, por lo que se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta en contra del trabajo de partición, presentada por el profesional EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante en archivo 0069 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, presentado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ VARGAS** con C.C.No. 41.532.201 contra **JOSÉ MARCEL PLAZAS LARTIGAU** con C.C.No. 17.053.343

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

CUARTO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, teniendo en cuenta los posibles embargos de remanentes que fueron acatados por este Despacho. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios a la partidora, la suma de **\$20.000.000**, que deberán cancelar cada uno de los excónyuges y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	María Ivonne Hernández Vargas
DEMANDADO	José Marcel Plazas Lartigau
PROVIDENCIA	Resuelve Petición
RADICACIÓN	11001311001820190075000
CUADERNO	02DemandaLiquidacion

Atendiendo a que la Empresa COSMETIC FRANCE LTDA no ha dado respuesta a nuestra orden judicial, se dispone oficiar nuevamente bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que dé respuesta inmediata a la comunicación informada en oficio 0579 del 28 de octubre de 1999 del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, esto es, para que informe y haga una relación detallada de los dineros consignados.

Para dar cumplimiento a lo anterior la empresa requerida contará con un término de **diez (10) días**, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación correspondiente.

Secretaria proceda a tramitar el oficio a los correos electrónicos informados en el archivo 080 expediente digital y déjense las constancias de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, **OFÍCIESE** al Juzgado 17 de Familia de Bogotá para que informe si dentro de la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho, se encuentran dineros de este proceso. En caso afirmativo deberá realizar la CONVERSIÓN de estos a ordenes de este Despacho Judicial. **Al momento de realizar el OFICIO infórmese el número de proceso del Juzgado de Origen e indíquese que al contestar debe citar nuestro número de radicado.**

Finalmente, se indica a la profesional que represente a la parte demandante, que, si en su criterio existen faltas y/o conductas punibles cometidas por la contraparte y/o terceros deberá dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales, pertinentes, pues el objetivo principal de este proceso no es otro que el de liquidar la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

DIVORCIO
Rad N° 11001311001820200023200

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad a las diligencias se dispone:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos de la norma procesal, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA al demandado **ARISTÓBULO VELÁSQUEZ PULIDO** con los efectos de que trata el artículo 154 del C.G.P.

Como su abogada en amparo de pobreza se designa a la **DRA. MARÍA FLORINDA IRUA TAMAL**, con dirección electrónica: mariafi2008@hotmail.com.

Notifíquese la designación dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Una vez aceptado el cargo por parte de la profesional ingresen las diligencias al Despacho para proceder a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Nº 11001311001820200029800

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en su lugar se fija **EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM.**

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta la renuncia del poder realizada por el abogado del demandado, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Unión Marital de Hecho
Rad N° 11001311001820210010200

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada, toda vez que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 278 del C.G.P., máxime cuando los herederos indeterminados y los menores de edad se encuentran representados por curador *ad litem*, quién no puede disponer del derecho en litigio.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y por lo tanto se señala el día **25 DE JULIO DE 2024 A LAS 11.00 AM.**

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 022 hoy 16 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Jhon Fredy Perafan Valencia
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820210028700

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no se hace necesario correr traslado del trabajo de partición presentado, debido a que existe una única heredera reconocida y fue su apoderado quien presentó el trabajo de partición.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **JHON FREDY PERAFAN VALENCIA**, reconociendo a la señora **KAREN DANIELA PERAFAN HERNÁNDEZ** como heredera en su calidad de hija; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Posteriormente, se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2024 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, por lo que se procedió al decreto de la partición, nombrando al abogado que representa a la parte interesada para la presentación del trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si

así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el *sub judice* se tiene que el trabajo elaborado por el abogado Diego Armando Bolívar Serrato, reconocido en autos, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JHON FREDY PERAFAN VALENCIA** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **80.210.502**, el cual se encuentra en el archivo 035 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, en caso de existir remanentes, secretaria deberá poner los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **023** hoy **23 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Blanca Lilia Bonilla González
DEMANDADO	Edilson Montero Mahecha
PROVIDENCIA	Ordena continuar y ordena requerir
RADICACIÓN	11001311001820210050300

Visto el escrito que antecede, se dispone:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la ejecutante y avaladas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado. (Archivo 0027 cuaderno principal expediente digital).

SEGUNDO: Requiérase a la demandante para que proceda a vincular al demandado, dando cumplimiento a los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Petición de Herencia
Rad N° 11001311001820210051500

Revisado el expediente, se dispone:

1). Tener por contestada la demanda en tiempo por parte del abogado en amparo de pobreza que representa a la demandada determinada Mariela Forero Umbarila.

2). Trabada la litis con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR el día **11 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

3). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte demandante:

3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

3.1.2. Interrogatorios de parte: Los mismos ya fueron decretados en el numeral 2° de esta providencia.

3.2. De la parte demandada representada por el Dr. Juan David Olsen Muñoz:

3.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

3.3. De la parte demandada representada por el abogado en amparo de pobreza Dr. José Luis Maya Jiménez.

No solicitó pruebas

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	María del Tránsito Ríos Sabogal
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820210062000

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no se hace necesario correr traslado del trabajo de partición presentado, debido a que existe una única heredera reconocida y fue su apoderado quien presentó el trabajo de partición.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL TRÁNSITO RÍOS SABOGAL**, reconociendo a la señora **ALBA LIGIA SALAZAR RÍOS** como heredera en su calidad de hija; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Posteriormente, se llevó a cabo el día 22 de enero de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, por lo que se procedió al decreto de la partición, nombrando al abogado que representa a la parte interesada para la presentación del trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si

así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el *sub judice* se tiene que el trabajo elaborado por el abogado Francisco Javier Coral Pastas, reconocido en autos se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL TRANSITO RÍOS SABOGAL** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **20.529.992**, el cual se encuentra en el archivo 035 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, en caso de existir remanentes, secretaria deberá poner los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **023** hoy **23 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Sucesión Intestada
Rad N° 11001311001820210063300

En aras de continuar y emplazados las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de la referencia de conformidad con el art. 490 del C.G.P., se fija **EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM** para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que deberán allegar los documentos que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, que deberán tener una fecha de expedición no superior a 30 días, así como el soporte de los pasivos y el escrito de inventario y avalúo en medio magnético (Word), con una antelación de tres (3) días al surtimiento de la vista pública.

La diligencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Ejecutivo de Alimentos
Rad N° 11001311001820220075500

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el ejecutado no contestó la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

A voces del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., señala “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto el ejecutado no propuso excepción de fondo consagrada en la norma transcrita, este operador judicial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Por lo anteriormente anunciado, este Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior De La Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaria.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se señala la suma de \$500.000.

SEXO: Tenga en cuenta la entidad empleadora del ejecutado que en adelante deberá llevar a cabo las consignaciones de los emolumentos retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **1100-13-41-0000** del Banco Agrario – Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia. **OFÍCIESE AL SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL.**

SÉPTIMO: Previo al envío del expediente al Juzgado de ejecución correspondiente, por conducto de secretaría realícese la conversión de títulos de existir los mismos.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Levantamiento Patrimonio de Familia
Rad N° 11001311001820230033500

Revisado el mandato conferido por el demandante Conjunto San Antonio Norte (Representante Legal: Jesús Fernando Zuluaga Hurtado) a la profesional Leonor del Carmen Acuña Salazar con facultad expresa de desistir y el escrito desistimiento de las pretensiones, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 314 y s.s. del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la profesional que representa al demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Sucesión Intestada
Rad N° 11001311001820230050400

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: La comunicación allegada de la DIAN se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a las exigencias dispuestas.

SEGUNDO: La inscripción en el registro de sucesiones y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio de la referencia se tiene en cuenta por estar efectuado en debida forma.

TERCERO: Se tiene por notificada a la señora ANA CLOVIS SUÁREZ HERRERA del presente trámite liquidatorio, quién presentó escrito dentro del término.

No obstante, se evidencian falencias que deben ser subsanadas, antes de realizar el reconocimiento de compañera permanente del causante ARMANDO ALEMÁN MUÑOS.

3.1. Por la abogada de la señora Ana Clovis Suárez Herrera deberá aportarse poder con las exigencias de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío del poder por mensaje de datos.

3.2. Apórtese sentencia de II instancia para acreditar la ejecutoria de la declaratoria de unión marital de hecho. Lo anterior, dado que con los anexos se allegó el acta de audiencia de fallo del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, la cual fue apelada.

3.3. Para acumulación de sucesiones deberá darse cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 522 del C.G.P.

CUARTO: En aras de no dejar las diligencias en suspenso se concede el término de **diez (10) días** para dar cumplimiento a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de esta providencia.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

Ejecutivo de Alimentos
Rad N° 11001311001820230058500

Como quiera que la demanda no fuera subsanada, el Despacho con fundamento en el art. 90 del C.G.P., la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo pertinente, pasen el resto de las diligencias al archivo, previas las anotaciones del caso en los libros pertinentes

CUARTO: Librese comunicación a la Oficina Judicial, para efectos de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho No. 11001311001820190049400

Revisada la actuación y atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se fija nueva fecha para el día **25 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DFTD

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria